

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 16 de abril de 2002

NUM. 36

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los Materiales Especificados de Riesgo en Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Enmiendas presentadas ([Pág. 12](#)).

—Proposición de Ley Foral para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas. Corrección de errores ([Pág. 13](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para que la zona de Olite reciba las emisiones de televisión en buenas condiciones. Retirada de la moción ([Pág. 14](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los Materiales Especificados de Riesgo en Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los Materiales Especificados de Riesgo en Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 129, de 26 de diciembre de 2001.

Pamplona, 10 de abril de 2002

La Presidenta en funciones: Amelia Salanueva Murguialday

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR
LA PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Milagros Rubio Salvatierra, parlamentaria del Grupo Mixto-Batzarre, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en Navarra.

Motivación: El proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Navarra para regular la destrucción de los residuos MER en nuestra Comunidad nos parece totalmente inadecuado por varios motivos.

1. En el mismo se apuesta por el sistema de incineración como el más adecuado para la eliminación de los MER, a instalar en nuestra Comunidad, y sin la obligatoriedad de que dicha instalación para la incineración deba ser totalmente

pública. Igualmente, se afirma de manera gratuita y despectivamente en la exposición de motivos de dicho proyecto que no ha sido posible instalar una incineradora con capital privado, por la "desmedida y exagerada presión de determinados colectivos opuestos a cualquier mínimo desarrollo propio de una sociedad avanzada como la Navarra".

Aunque consideramos que la gestión de los residuos peligrosos ha de ser pública, el problema fundamental al que nos enfrentamos ahora es al hecho de si es o no necesaria la incineración de residuos MER hoy en Navarra (hay que tener en cuenta que la incineración de residuos supone la emisión de un gran volumen de sustancias contaminantes tales como dioxinas y metales pesados que afectan a la salud humana y al medio ambiente en general), ante cuyo dilema nuestro criterio es que una comunidad pequeña como la nuestra no precisa hoy de una incineradora para la eliminación de tales residuos cuyo tratamiento y alcance en el tiempo está todavía por definirse. Por ello, sería conveniente darse un tiempo o moratoria para que avance la investigación, antes de dar soluciones de calado definitivo, siguiendo con el procedimiento actual.

Además de nuestra postura respecto a la incineración en sí misma, hay que mencionar que este tipo de instalaciones pueden suponer un importante desembolso de dinero público si se construye una incineradora específica para esta cuestión, dadas las elevadas exigencias medioambientales que debería cumplir, a no ser que se pretenda rebajar tales exigencias, o aprovechar la incineradora para eliminar otro tipo de residuos. Posibilidades ambas totalmente rechazables.

2. En el artículo 2 del citado proyecto de ley, se afirma la posibilidad de que se realice la destrucción del material especificado de riesgo mediante inhumación en vertedero público.

La opción de la inhumación se contempla en la normativa europea como última posibilidad con el espíritu de facilitar una salida a los países con menos recursos. No se asegura la destrucción del prión con los tratamientos en digestor, y no puede asegurarse que las harinas cárnicas no lleven MER, dado que éste ha venido siendo un concepto cambiante y puede continuar siéndolo en el futuro.

3. Al declarar la instalación de una incineradora en Navarra como de "interés general", su instalación en un determinado lugar no necesita licencia o cualquier otro tipo de control preventivo local. En el caso de persistir en la ubicación de Pitillas, hay que recordar que esta fue valorada negativamente por el informe elaborado al respecto por el Departamento de Medio Ambiente, que sobre un total de 15 puntos posibles, le asignaba exclusivamente 7, esto es, un suspenso.

Finalmente, es preciso remarcar que este tipo de instalaciones no se pueden construir sin la aceptación expresa de las y los habitantes de los municipios afectados, siendo preciso el que se consulte directamente a estos a través de consultas populares vinculantes cuando así se demande.

Por todo ello, y dado que nuestras propuestas no se ven reflejadas en el presente proyecto de ley, no nos queda más remedio que rechazarlo y solicitar la remisión de otro que atienda dichas demandas.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los Materiales Especificados de Riesgo en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 1911/2000, de 24 de Noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, prevé que los materiales especificados de riesgo, una vez extraídos deben ser destruidos. Igualmente se deben destruir los cadáveres de animales bovinos, ovinos y caprinos que hayan muerto en los explotaciones ganaderas.

Desde la aparición de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, el Gobierno de Navarra ha dictado diferentes normas para el control y erradicación en nuestra Comunidad Foral de la citada enfermedad.

En un primer momento se intentó el enterramiento en vertederos de residuos sólidos urbanos, de los productos que se obtenían después de los tratamientos de los materiales especificados de riesgo. Ante la oposición manifestada sobre esta opción y al haberse constatado que la opción más eficaz para la completa destrucción de los Priones responsables de la enfermedad era la incineración, el Gobierno presentó en el Parlamento un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de Residuos Especiales, que al final incorporó un artículo único a la citada Ley en el que se añadía un nuevo apartado a las operaciones de eliminación y métodos aplicables a la gestión de residuos especiales que permitió con carácter excepcional la incineración en tres supuestos, justificados todos ellos en la existencia de un momento de crisis, consecuencia de la aparición de los primeros casos de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en nuestra Comunidad Foral y en las dificultades iniciales de eliminación de los materiales especificados de riesgo, producidos en Navarra como consecuencia de las medidas de choque derivadas de la puesta en práctica del programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

Por una Orden Foral de la Consejería de Agricultura se introdujo en Navarra la posibilidad de construir una planta de incineración para estos materiales, en la misma se regulaba la subvención que desde la Administración se podía conceder a la empresa que fuese adjudicataria del proyecto de construcción.

Una vez adjudicado el proyecto, el Gobierno lo declaró como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, por lo que fue sometido a todos los trámites establecidos en la Ley 10/1994, de Ordenación del Territorio.

Una vez finalizados los trámites el Gobierno aprobó el PSIS y se inició la tramitación de la licencia de actividad clasificada por parte del Ayuntamiento en cuyo término municipal iba a ubicarse esta instalación.

La instalación de la incineradora por parte de la iniciativa privada, produjo una fuerte contestación social y finalmente tuvo importantes dificultades por las deficiencias técnicas del proyecto, así

como una insuficiente previsión presupuestaria para su construcción, dado que no contemplaba ninguno de los métodos correctores que desde el propio PSIS y desde la licencia de actividad se le exigían.

Esta insuficiencia económica propició sin duda la retirada por parte de la empresa adjudicataria del proyecto constructivo, planteándose un verdadero conflicto de intereses contrapuestos.

Por un lado la empresa adjudicataria había iniciado procesos de adquisición de equipos; por otro lado, el Ayuntamiento del municipio donde se iba a instalar había comprometido con la empresa terrenos y condiciones económicas y por último, el Gobierno de Navarra había comprometido la subvención pública para la construcción de la incineradora.

En estos momentos se presenta un proyecto de Ley al objeto de regular la destrucción de los materiales especificados de riesgo que se producen en Navarra. Este proyecto justificado por el denominado principio de subsidiariedad de la iniciativa pública, intenta que el proyecto que fue presentado desde la iniciativa privada, sea financiado en su totalidad desde la inversión pública, sin dejar claro quién gestionará a posteriori la planta construida, dejando percibir que es una solución para financiar lo que la empresa adjudicataria se negó a financiar, por la falta de previsión del Gobierno en toda la tramitación administrativa del proyecto y concederle finalmente la gestión de la instalación que es lo que se pretende con este proyecto de Ley.

La ley 10/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de residuos especiales, así como el Plan de Gestión de Residuos Especiales, hace una apuesta por la gestión pública de estos residuos, dejando en algún caso que la iniciativa privada pueda gestionarlos siempre que cumpla con el requisito de ser participado por la Administración Pública. Por lo tanto, sólo son factibles modelos de pura gestión pública o de gestión mixta.

Desde el proyecto de Ley que se enmienda a la totalidad se pretende la imposición de ciertas medidas, debido al rotundo fracaso por parte del Gobierno de Navarra en los proyectos anteriormente citados. Un proyecto de Ley no debe hacerse desde medidas impositivas sino desde el conocimiento de las necesidades reales, la objetividad y con la aplicación de medidas alcanzables para toda la sociedad.

Siendo conscientes de que es necesario regular en nuestra Comunidad Foral este tipo de instalaciones para la destrucción de los Materiales

Especificados de Riesgo, es por lo que presentamos el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1. El material especificado de riesgo en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, así como los cadáveres de animales bovinos, ovinos y caprinos muertos en explotaciones ganaderas radicadas en Navarra, deberán ser entregadas a una instalación de tratamiento que cumpla los requisitos previstos en el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.

Artículo 2. Las harinas procedentes del tratamiento en los instalaciones previstas en el artículo 1, no podrán ser inhumadas en vertederos de residuos sólidos urbanos. Mientras no exista una instalación de este tipo en la Comunidad Foral que reúna las características previstas en el artículo 3 de esta ley, las citadas harinas deberán ser entregadas a una instalación de incineración o co-incineración que se encuentre situada fuera de la Comunidad Foral, tal como prevé el Anexo I del RD 1911/2000.

Artículo 3. La instalación de una planta de incineración en la Comunidad Foral de Navarra sólo podrá efectuarse si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que sea de titularidad y gestión pública.
- b) Que cumpla todos los requisitos técnicos que exige la legislación comunitaria y española en materia de incineración de residuos tóxicos y peligrosos, planteándose la posibilidad de cogeneración en el proyecto de la planta.
- c) Que estén emplazadas a una distancia mínima de 4000 metros del núcleo de población más cercano y a 5000 metros de cualquier espacio natural protegido.

Artículo 4. La destrucción de los M.E.R. y cadáveres de animales por incineración se realizará de la siguiente manera:

- a) Mediante incineración directa sin tratamiento previo.
- b) Las cenizas provenientes de la incineración serán depositadas en un vertedero de Residuos Especiales.

Artículo 5. La instalación de una planta de incineración de titularidad y gestión pública se tramitará mediante Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, tal como se recoge en la Ley 10/1994 de Ordenación del Territorio junto a la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULADO**ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1****ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Los materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles que extraigan en Navarra deberán ser entregados, por sus poseedores o propietarios, para su posterior eliminación, a:

a) Una industria de transformación autorizada por la Administración Pública competente por razón de territorio, en tanto no sea posible la utilización en Navarra de las instalaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley Foral.

b) Las Instalaciones a que se refiere el artículo 4, cuando ya sea posible la utilización en Navarra de los métodos de incineración o coincineración.

2. Los cadáveres de animales bovinos muertos en explotaciones ganaderas radicadas en Navarra deberán ser entregados, por sus proveedores o propietarios, para su posterior eliminación, a una industria de transformación autorizada por la administración de la Comunidad Foral de Navarra y, cuando sea posible la utilización en Navarra de los métodos de incineración o coincineración, a las instalaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley Foral.

Motivación: Diferenciar los distintos supuestos que pueden darse, ya que no es lo mismo la retirada y destrucción de cadáveres de animales bovinos de explotaciones ganaderas, que la destrucción de los MER provenientes de mataderos y su destrucción en otras industrias de transformación. Asimismo, se diferencian de los supuestos

en razón de la posible utilización o no en Navarra del método de incineración o coincineración.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

1. La Comunidad Foral de Navarra, por medio de una empresa de capital público, será quien gestione directamente todo el proceso de control, detección, recogida, tratamiento y eliminación de los materiales especificados de riesgo.

2. Tanto el material especificado de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles que se extraiga en Navarra, como los cadáveres de animales bovinos muertos en explotaciones ganaderas radicadas en Navarra deberán ser entregados por sus poseedores o propietarios a dicha empresa.

Motivación: Teniendo en cuenta que la eliminación de los denominados materiales específicos de riesgo (MER) tienen como causa justificada la prevención y el hecho de garantizar la Salud Pública y teniendo en cuenta, precisamente, que garantizar la Salud Pública es siempre responsabilidad de la Administración Pública y que nunca debe ser motivo ni objeto de beneficio ni lucro empresarial, se hace aconsejable abordar de manera integral el tratamiento de los materiales especificados de riesgo, en particular, creando para ello una empresa pública que sea quien gestione directamente todo el proceso de control, detección, recogida, tratamiento y eliminación de éstos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 1.

Nueva redacción:

Artículo 1. Tanto el material especificado de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles que se extraiga en Navarra, como los cadáveres de animales bovinos, ovinos o caprinos muertos en explotaciones ganaderas

radicadas en Navarra, deberán ser entregados, por sus poseedores o propietarios, a una industria de transformación autorizada, tanto de la Comunidad Foral, como fuera de la misma que cumpla los requisitos de tratamiento previstos en el RD 1911/2000.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 1.

Donde dice "... a una industria de transformación autorizada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para su posterior eliminación." debe decir "... a una industria de transformación autorizada, para su posterior eliminación."

Motivación: No existe razón alguna para que la industria de transformación a la que se le entregue los MER deba estar autorizada exclusivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y no por la administración central u otras administraciones autonómicas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: El Gobierno de Navarra se empeña en imponer por Ley Foral lo que venido siendo sus posiciones en la gestión de la crisis de la Encefalopatía Espongiforme Bovina; y ello pese a la importante contestación social y enfrentamientos entre instituciones que han provocado. El contenido de este artículo no lo consideramos ni prudente ni necesario.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se propone la sustitución del texto del artículo 2 por el siguiente:

1. En tanto esta empresa pública no pueda proceder a la incineración directa de los materiales especificados de riesgo, podrá trasladar los materiales especificados de riesgo una vez sometido al tratamiento previo contemplado en la normativa vigente, a un vertedero de residuos especiales o instalación de incineración o co-incineración autorizada que se encuentre situada fuera de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: La referencia que en el artículo 2 se hace a la inhumación en el centro de tratamiento de residuos sólidos urbanos más próximo a la industria de transformación debe ser suprimida ya que estos materiales no son asimilables a los residuos sólidos urbanos. Estos residuos son catalogados por el propio CER como residuos especiales.

Así mismo este artículo está planteando la inhumación como forma transitoria de eliminación, cuando esta forma de eliminación es la última posibilidad que contemplan las directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2.

Nueva redacción de los puntos 2.1 y 2.2:

Artículo 2.1. No podrá realizarse la inhumación de materiales especificados de riesgo ni de cadáveres de animales bovinos, ovinos o caprinos, ni de los materiales resultantes de tratamientos previos contemplados en el Anexo I del RD 1911/2000, en vertederos de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.2. Los materiales procedentes del tratamiento previo contemplado en el Anexo I del RD 1911/2000 solo podrán ser eliminados por incineración o co-incineración en instalaciones específicas o en cementeras.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA

Enmienda de adición del apartado primero del artículo 2.

Debe añadirse al final del primer párrafo del apartado primero del artículo 2:

“... Siempre que la entidad de tratamiento de residuos sólidos urbanos dé la autorización correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA

Enmienda de adición al apartado 2º del artículo 2.

“... del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

En cuyo caso los gastos derivados de este traslado y tratamiento serán financiados por el Gobierno de Navarra.”

Motivación: La encefalopatía esponjiforme transmisible es una crisis que en ningún caso debe caer sobre la espalda de los ganaderos navarros, sino que, por su consideración excepcional, deben atenderse sus efectos desde las arcas de la Comunidad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA

Enmienda de eliminación del artículo 3.

Debe eliminarse la totalidad del contenido del artículo 3 por entender que las relaciones entre

Administraciones deben entenderse desde el principio de cooperación y nunca desde el de imposición o subordinación.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: El Gobierno de Navarra se empeña en imponer por Ley Foral lo que venido siendo sus posiciones en la gestión de la crisis de la Encefalopatía Espongiforme Bovina; y ello pese a la importante contestación social y enfrentamientos entre instituciones que han provocado. El contenido de este artículo no lo consideramos ni prudente ni necesario.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Se propone la supresión del artículo 3.

Motivación: En consonancia con otras enmiendas, ya que en este artículo se imputan a determinadas entidades responsabilidades que no le corresponden.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Supresión del artículo 3.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 4.

Se propone la sustitución del artículo 4 por el siguiente texto:

1. Cuando sea posible la utilización en Navarra de instalaciones de incineración públicas, la incineración directa sin tratamiento previo será el medio realizado para la destrucción del material específico de riesgo llevándose ésta a cabo de acuerdo con las exigencias técnicas establecidas en la legislación y normativa ambiental vigente de residuos peligrosos.

2. Los residuos provenientes de la incineración podrán ser inhumados en un centro público de tratamiento de residuos especiales o en celdas de seguridad para residuos especiales más cercano a la instalación pública de incineración en el territorio navarro.

Motivación: Tanto las instalaciones de incineración públicas como los centros de depósito de los residuos provenientes de la incineración deben adecuarse a la normativa ambiental vigente para residuos peligrosos, ya que así son considerados estos residuos.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 40.

Nueva redacción de los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

La instalación de una Planta de incineración en Navarra deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea de titularidad y gestión pública.
- b) Que cumpla todos los requisitos previstos en la normativa sobre incineración de residuos tóxicos y peligrosos.
- c) Que estén emplazadas a una distancia mínima de 4.000 metros de un núcleo urbano y de 5000 metros de espacio natural protegido.

d) La destrucción de materiales especificados de riesgo y cadáveres de animales solo se podrá efectuar por incineración directa sin tratamiento previo.

e) Las cenizas provenientes de la incineración deberán ser depositadas en vertederos de residuos especiales.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5**ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del número 3 del artículo 5.

Motivación: A nuestro juicio resulta totalmente innecesaria la previsión contemplada en este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del párrafo tercero del número 3 del artículo 5.

Motivación: A nuestro juicio resulta totalmente innecesaria la previsión contemplada en este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 5.3.

Supresión de los dos últimos párrafos de este punto.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con

texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone la sustitución del artículo 5.1 y 5.2 por el siguiente texto:

1. De acuerdo con la normativa vigente, se declaran servicio público de titularidad y gestión pública por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra todas las operaciones de control, detección, recogida, tratamiento y eliminación de los materiales especificados de riesgo.

Motivación: En consonancia con otras enmiendas, se plantea la declaración de servicio público de titularidad y gestión pública a todo el proceso relacionado con los materiales especificados de riesgo, no sólo las operaciones de incineración directa.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone la sustitución del artículo 5.3 por el siguiente texto:

2. La prestación del servicio público a que se refiere el número 1 de este artículo se realizará a través de una empresa de capital público, que gestionará directamente todo el proceso de control, detección, recogida, tratamiento y eliminación de los materiales especificados de riesgo.

3. Esta empresa pública estará facultada para promover y desarrollar las instalaciones públicas necesarias para poder realizar las funciones que se les otorga.

Motivación: La empresa que preste el servicio público ha de ser de capital público, lo mismo que todas las instalaciones que necesite implantar para ejercer la función que se le otorga. El planteamiento que hace el proyecto de ley de adquisición total o parcial de la empresa privada promotora de un proyecto de planta incineradora no es

necesario y sólo responde al interés económico de dicha empresa

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 5.2.

Sustituir por: La instalación de una planta de incineración de titularidad pública se tramitará mediante Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Motivación: Por coherencia con los argumentos expuestos en la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el grupo socialista a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del párrafo primero del número 3 del artículo 5.

Donde dice "... podrá realizarse a través de una empresa de capital público o mayoritariamente público,..." debe decir "... deberá realizarse a través de una empresa de capital público o mayoritariamente público,..."

Motivación: Establecer que la empresa que preste y gestione el servicio público de incineración directa de los materiales específicos de riesgo y de los cadáveres de animales sea una empresa pública. En el proyecto del gobierno sólo se prevé la posibilidad de que se haga de esta manera, es decir, se plantea también la posibilidad de la gestión privada de este servicio público.

A nuestro juicio, sólo desde una empresa pública se alcanzará plenamente que el criterio de que garantizar la salud pública prevalece sobre otros criterios como la rentabilidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del párrafo primero del número 3 del artículo 5.

Donde dice "... empresa de capital público o mayoritariamente público,..." debe decir "... empresa de capital íntegramente público,..."

Motivación: No existe necesidad alguna de que exista una participación minoritaria privada en esta empresa.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

Se propone la adición de un nuevo artículo

1. La ubicación de las instalaciones públicas que sean necesarias para la eliminación de los materiales especificados de riesgo se abordará desde el principio del consenso y de la negociación con los municipios que pudieran verse directa o indirectamente implicados.

Motivación: El interés público nunca puede ser entendido como instrumento de imposición. La ubicación de instalaciones de este tipo debe ser en ese sentido aceptada mayoritariamente por parte de la población afectada, tanto en el municipio concreto de ubicación de la instalación como del área de influencia que pudiera establecerse.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

Debe decir:

"Disposición adicional primera.

La instalación en Navarra de una nueva planta para la incineración o co-incineración de materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles requerirá el visto bueno de la población en la que se plantee su ubicación. Visto bueno que deberá acreditarse tras la celebración de una consulta popular entre los vecinos mayores de 18 años."

Motivación: Buscar estrategias que planteen el máximo consenso posible, dando el protagonismo en la toma de decisión a los protagonistas directos de sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

Debe decir:

"Disposición adicional segunda.

Superada favorablemente la consulta popular señalada en la disposición anterior, antes de la puesta en marcha de la planta de tratamiento el ayuntamiento de la localidad deberá dar el visto bueno al Plan de Desarrollo socio-económico financiado por el Gobierno de Navarra y elaborado entre ambas Administraciones."

Motivación: Apoyar el esfuerzo solidario de la población que se ve afectada por la implantación de una infraestructura de estas características.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO.SR. D. JOSÉ M.^a
AIERDI FERNÁNDEZ DE BARRENA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

Debe decir:

"Disposición adicional tercera.

La instalación de cualquier nuevo centro de tratamiento de residuos especiales, incluso los centros de tratamiento de residuos industriales, en nuestra Comunidad requerirá la aprobación del proyecto por las poblaciones afectadas.

Para la determinación del ámbito de la consulta se estará al ámbito de influencia de las afecciones señalada en el Proyecto de incidencia supra-municipal.”

**ENMIENDA A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ENMIENDA NÚM. 28

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA**

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Se propone la no incorporación de la exposición de motivos al texto de la ley.

Motivación: La exposición de motivos sigue una línea argumental que no se ajusta a la realidad, ya que incurre en numerosos errores referidos a la catalogación de los residuos (no se les cataloga como peligrosos) y niveles de competencia de las distintas administraciones (se imputa a determinadas entidades competencias que no le corresponden).

A su vez se hacen juicios de valor sobre actividades de oposición desarrolladas por colectivos ciudadanos impropias de verse reflejadas en un texto con rango de ley.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 93, de 24 de septiembre de 2001.

Pamplona, 10 de abril de 2002

La Presidenta en funciones: Amelia Salanueva Murguialday

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución al artículo 1, con el texto siguiente:

“La Administración de la Comunidad Foral apoyará presupuestariamente a los titulares de los cotos de caza pero manteniendo la responsabilidad directa de estos, a fin de poder exigirles la aplicación de medidas de gestión de las especies de caza, que contribuyan a reducir el coste de los daños”.

Motivación: Dado que el artículo 1 es un artículo genérico que pretende establecer la titularidad de la responsabilidad directa, entendemos que con nuestra propuesta se establece una situación más justa.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución al artículo 2, con el texto siguiente:

“La Administración de la Comunidad Foral se hará cargo de las indemnizaciones correspondientes a los daños producidos por las aves y los mamíferos silvestres procedentes de cotos en accidentes de carretera. Asimismo adoptará las medidas necesarias para disminuir los accidentes de tráfico causados por la fauna silvestre”.

Motivación: Concretar los supuestos y motivos procedentes de cotos que pudieran ocasionar la correspondiente indemnización.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución al artículo 3, con el texto siguiente:

“La Administración de la Comunidad Foral se hará cargo de las indemnizaciones correspondientes a los daños producidos por las aves y los mamíferos silvestres en accidentes de carretera. Asimismo adoptará las medidas necesarias para disminuir los accidentes de tráfico causados por la fauna silvestre”.

Motivación: Concretar los supuestos y motivos no procedentes de cotos que pudieran ocasionar la correspondiente indemnización.

ENMIENDA NÚM. 4**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación al artículo 4, con el texto siguiente:

“Las licencias serán expedidas por el departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y la regulación concreta sobre períodos y formas de renovación se realizarán en el oportuno reglamento”.

Motivación: Entendemos que se trata de cuestiones burocráticas y que pueden ir mejorando cada año con nuevos medios técnicos y mecánicos, por lo que es más ágil, coherente y redundará en mejor servicio, que su concreción se realice

no en una ley sino en un reglamento. Es objeto más propio del mismo.

ENMIENDA NÚM. 5**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación al artículo 6, con el texto siguiente:

“Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, cuyo desarrollo y requisitos sean regulados mediante el oportuno reglamento”.

Motivación: Entendemos que se trata de cuestiones cuya concreción es más propia de desarrollo reglamentario que mediante ley.

**Proposición de Ley Foral para la ordenación de las instalaciones de radio-
comunicación en la Comunidad Foral de Navarra****CORRECCIÓN DE ERRORES**

Advertido error en las enmiendas presentadas a la citada proposición de ley foral y publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 15, de 22 de febrero de 2002, procede la corrección correspondiente.

En la página 4, en la enmienda número 5, donde dice “formulada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro” debe decir:

“formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra”.

Pamplona, 10 de abril de 2002

La Presidenta en funciones: Amelia Salanueva Murguialday

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para que la zona de Olite reciba las emisiones de televisión en buenas condiciones

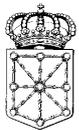
RETIRADA DE LA MOCIÓN

En sesión celebrada el día 9 de abril de 2002, la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras de la Cámara se dio por enterada de la retirada de la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tomar medidas para que la zona de Olite reciba las emisiones de televisión en buenas condiciones, presentada por el Grupo Parlamen-

tario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 96, de 1 de octubre de 2001.

Pamplona, 10 de abril de 2002

La Presidenta en funciones: Amelia Salanueva Murguialday



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--